Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JEFFREY DAVID HOEFFLIN Recurrente v. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO Recurrido	TA2026RA00396	***Revisión Administrativa*** Procedente del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio Núm. Solicitud: 2024-Act60/2021.001-000518 Sobre: Solicitud de Decreto bajo la Ley 60-2019, según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Ronda Del Toro, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Lotti Rodríguez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2026.

Comparece Jeffrey David Hoefflin ("Recurrente" o "señor Hoefflin"), mediante *Recurso de Revisión Administrativa* y nos solicita que revoquemos una *Carta de Denegatoria* que emitió el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC") el 17 de abril de 2026.[1] Mediante dicho dictamen, la agencia administrativa denegó una solicitud sobre beneficios contributivos que presentó el Recurrente, al amparo de la Ley Núm. 60-2019, *infra*.

El DDEC compareció el 17 de agosto de 2026, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución.* Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes y evaluado el asunto ante nuestra consideración, adelantamos que desestimamos el recurso por academicidad.

[1] Véase Ent. núm. 2 Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Tribunal de Primera Instancia (TPI).

I.

El 27 de diciembre de 2024, el señor Hoefflin presentó una solicitud sobre los beneficios contributivos que ofrece la Sección 2021.01 de la Ley Núm. 60-2019, 13 LPRA sec. 45131, para individuos inversionistas, a la cual el DDEC le asignó el número 2024-Act60/2021.01-000518.[2]

Mientras la solicitud se encontraba en proceso de evaluación, el 16 de febrero de 2026, la Policía de Puerto Rico (Policía) arrestó al señor Hoefflin bajo el Artículo 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999, conocida como la Ley contra el Acecho en Puerto Rico por una supuesta violación a una orden de protección.[3]

El 17 de abril de 2026, después de que la Oficina de Incentivos para Negocios ("OI") del DDEC evaluara la petición, la agencia determinó denegar la solicitud, mediante la *Carta de Denegatoria*.[4] En este documento, el DDEC expuso que, tras un examen de los antecedentes penales del Recurrente y la información pública disponible, la OI determinó que la solicitud no cumplió con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley Núm. 60-2019, *supra*.[5] En particular, expresó las siguientes razones para su decisión:

> 1. **Criminal Conduct**
> Mr. Hoefflin was arrested on February 16, 2026, for violation of a protective order issued under Article 4(b)(4) Act No. 284 of August 21, 1999, as amended, known as the "Act Against Stalking in Puerto Rico", in Case No. SJ2026CR00283. Article 4(b)(4) of Act No. 284 states that "any person who engages in stalking as classified in this Act shall be guilty of a felony and punished by imprisonment for a fixed term of three (3) years if one or more of the following circumstances exist: ... (4) it is committed after a restraining order has been issued against the offender, in aid of the victim of stalking or other person who is also stalked by the offender;... "This arrest constitutes a serious legal matter that directly impacts your eligibility under Act 60-2019.
>
> 2. **Failure to Meet the Good Moral Character Requirement**
> Act 60 requires all applicants to demonstrate good moral character. The conduct reported—specifically, the alleged

[2] Véase, el Apéndice 3 del Recurso del Peticionario. Ent. núm. 1, SUMAC de TA.
[3] Caso núm. SJ2026CR00283.
[4] Véase, Ent. núm. 2, SUMAC de TPI.
[5] *Íd.*

violation of a protective order and arrest related to stalking—raises substantial concerns regarding compliance with this statutory requirement.

3. **Risk to Public Safety and Integrity of the Incentive Program**
Granting tax incentives to an individual facing allegations of this nature would be inconsistent with the public interest and could undermine the integrity and credibility of Puerto Rico's incentive programs.

A base de lo anterior, el DDEC expuso que conforme a la Sección 6020.05(b), el Secretario del ente administrativo puede rechazar una solicitud cuando entienda que su aprobación sería contraria al interés público de Puerto Rico. Así pues, denegó la petición.[6]

En desacuerdo con lo resuelto, el 14 de mayo de 2026, el señor Hoefflin presentó una petición de reconsideración ante el DDEC.[7] Transcurrido el término que tenía la agencia para acoger la solicitud sin tomar acción alguna, el Recurrente decidió acudir ante este foro intermedio, mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló la comisión de los siguientes tres errores:

> ERRÓ EL DDEC AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DECRETO FUNDAMENTÁNDOSE EN UN ARRESTO QUE CULMINÓ EN DETERMINACIÓN JUDICIAL DE NO CAUSA PROBABLE, EQUIPARANDO INDEBIDAMENTE LA MERA IMPUTACIÓN CON UNA CONVICCIÓN, OMITIENDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESVIRTUABA EL HECHO GENERADOR DE LA DENEGATORIA Y ADJUDICANDO SIN CONCEDER AL PETICIONARIO OPORTUNIDAD PROCESAL DE SER OÍDO, EN VIOLACIÓN A LAS SECCIONES 3.1, 3.14, 3.15 Y 4.5 DE LA LPAU, AL ARTÍCULO II, SECCIÓN 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, Y AL ESTÁNDAR DE EVIDENCIA SUSTANCIAL.
>
> ERRÓ EL DDEC AL INVOCAR EL "INTERÉS PÚBLICO" COMO FUNDAMENTO DE DENEGACIÓN BAJO LA SECCIÓN 6020.05(B)(1) DE LA LEY NÚM. 60, *SUPRA*, SIN ARTICULAR EN EL EXPEDIENTE NEXO FÁCTICO ALGUNO ENTRE LA CONDUCTA DEL SOLICITANTE Y EL INTERÉS PÚBLICO INVOCADO, INCURRIENDO EN ACTUACIÓN ULTRA VIRES Y ARBITRARIA.
>
> ERRÓ EL DDEC AL DEFRAUDAR LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE SU PROPIA TRAMITACIÓN HABÍA GENERADO EN EL RECURRENTE, AL CONCLUIR LA FASE EVALUATIVA SIN OBJECIONES INTERAGENCIALES Y CON EMISIÓN DEL PROYECTO FORMAL DEL DECRETO, PARA LUEGO ROMPER ARBITRARIAMENTE LAS NEGOCIACIONES Y DESCONOCER LOS ACUERDOS PARCIALES YA LOGRADOS, EN VIOLACIÓN AL DEBER DE BUENA FE PRECONTRACTUAL RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 1271 Y 1272 DEL CÓDIGO CIVIL 2020, Y A LA POLÍTICA PÚBLICA DECLARADA EN LA SECCIÓN 1010.01 DE LA LEY NÚM. 60, *SUPRA*.

[6] *Íd.*
[7] Véase, el Apéndice 2 del Recurso del Peticionario. Ent. núm. 1, SUMAC de TA.

II.

Academicidad

El Tribunal Supremo ha señalado que los tribunales solo pueden adjudicar aquellos casos que son justiciables. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). Además, los foros adjudicativos solo deben intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales las partes tengan intereses en contra y busquen obtener un remedio que tenga una consecuencia sobre la relación jurídica. *Íd.* Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021). No se considera justiciable una controversia cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica*;* (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*

Ahora bien, la academicidad es una de las vertientes que sostiene la ausencia de capacidad de obrar del foro judicial. La academicidad ha sido definida como un fallo que se trata de obtener de una "controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *Asoc. de Periodista v. Gonzalez*, 127 DPR 704, 720 (1991).

La doctrina de academicidad también incluye la situación de que cumplido todos los elementos del concepto de justiciabilidad los cambios relacionados a los hechos o aspectos judiciales que surgen dentro del trámite judicial de una controversia hacen ficticia su solución. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988). Los fundamentos que apoyan la antes mencionada doctrina son: (1) prevenir el uso innecesario de los recursos del tribunal (2)

asegurar que existe una controversia contenciosa entre las partes y (3) evitar un precedente innecesario. *Íd.*

Sin embargo, el Tribunal ha reconocido unas excepciones a la doctrina de academicidad. Estas son las siguientes: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha cambiado su conducta, pero no tiene visos de permanencia y (3) cuando existen consecuencias colaterales. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 282 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 125. En cuanto a estas excepciones el adjudicador ha de "evaluar **los eventos anteriores, próximos y futuros**, antes de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo". (Énfasis en el original). *Buxó Santiago v. ELA et als.*, 215 DPR 99, 127 (2024).

Específicamente, en cuanto a la excepción que contempla la existencia de consecuencias colaterales, en *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 847 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el recurso de revisión judicial no se tornaba académico por haberse terminado cierta obra cuya adjudicación estaba siendo impugnada. Esto por entender que la controversia era susceptible de repetición y que, además, tenía importantes consecuencias colaterales para el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico.

Recientemente, en *Buxó Santiago v. ELA et. als.,* supra*,* el Tribunal Supremo reiteró que "una de las maneras en las cuales un caso evade la academicidad surge cuando de la controversia mayor emanan consecuencias colaterales que aún pueden tener repercusiones de no adjudicarse el caso. Es decir, que el caso es susceptible de ser resuelto aún 'cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero **persisten controversias colaterales de ésta que tienen vigencia y actualidad**'". (Énfasis en el original).

III.

Para el Peticionario la determinación del DDEC no procede, pues la agencia adjudicó su petición sobre un expediente administrativo desprovisto de prueba que sostuviera su decisión. Argumenta que el Secretario del DDEC equiparó el arresto que ejecutó la Policía contra su persona con una adjudicación firme de responsabilidad penal, aun cuando el caso no prosperó en la vista preliminar. Asegura que el arresto no informa nada sobre la reputación moral del Peticionario. Por ello, razona que el DDEC no podía denegar un decreto por ausencia de reputación moral, pues el arresto, por sí solo, no constituye un hecho que permita llegar a esa conclusión. A su vez, aduce que el ente administrativo no identifica nada en la conducta del Peticionario que amenace los intereses sociales. A su entender, el hecho en que se fundamenta la decisión no sostiene el alegado perjuicio al interés público, como tampoco identifica riesgo concreto.

También, alega que el organismo administrativo incidió al no concederle la oportunidad de ser oído, ni de presentar prueba a su favor en contravención a su derecho a un debido proceso de ley.

Por último, el señor Hoefflin señala que el DDEC violó el deber de buena fe precontractual y la política pública de la Ley Núm. 60-2019, *supra*, al deshacer, en la etapa final del proceso, la aprobación del decreto sin razón justificada en el expediente.

Por su parte, el DDEC afirma que el Secretario ostenta discreción para conceder o denegar los decretos contributivos, conforme a los requisitos de elegibilidad que establece la Ley Núm. 60-2019 y su reglamento. Informa que basó su decisión en el incumplimiento del Peticionario con los requisitos de elegibilidad que establece el estatuto en cuestión por las razones que expresó en su *Carta Denegatoria*. Específicamente, el presunto arresto por violar una orden de protección, entre otras razones. No obstante, se

allana y nos solicita que se devuelva el asunto planteado a los fines de que se pueda realizar una nueva evaluación.

Ciertamente, este cambio posterior en la posición del DDEC convierte la controversia ante nuestra consideración en una inexistente, y nos impide intervenir en el asunto planteado para ejercer nuestra función revisora. Como mencionamos en la parte precedente, los tribunales estamos limitados a dirimir pleitos reales y vivos en donde las partes tengan intereses opuestos. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra. En este caso, la decisión del organismo administrativo, recurrido de allanarse para revaluar la solicitud del Peticionario, tornó en académico la controversia presentada ante nuestra consideración.

En consecuencia, se desestima el recurso presentado por académico y se devuelven los autos a la agencia recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el *Recurso de Revisión Administrativa* de epígrafe y se devuelve el caso al DDEC, según solicitado, para que evalúe nuevamente la solicitud de beneficios que presentó el Peticionario.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones